



Asamblea General

Distr. general
17 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

14º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre el resultado del taller de expertos sobre el derecho de los pueblos a la paz

Resumen

El presente informe resume los debates celebrados durante el taller de expertos sobre el derecho de los pueblos a la paz, conforme a lo solicitado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 11/4.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–8	3
II. Primera sesión: Diferentes aspectos del derecho de los pueblos a la paz.....	9–21	5
III. Segunda sesión: Contenido del derecho de los pueblos a la paz.....	22–30	8
IV. Tercera sesión: Derecho de los pueblos a la paz desde una perspectiva de derechos humanos.....	31–47	10
V. Cuarta sesión: Medidas y acciones para concienciar acerca del derecho de los pueblos a la paz y promover este derecho.....	48–59	14
Anexo		
Lista de expertos participantes en la consulta		17

I. Introducción

1. En su resolución 11/4 sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convocara, antes de febrero de 2010 y teniendo en cuenta las prácticas anteriores, un taller sobre el derecho de los pueblos a la paz, con la participación de expertos de todas las regiones del mundo, con el objeto de: a) aclarar mejor el contenido y el alcance de ese derecho; b) proponer medidas para crear conciencia de la importancia del ejercicio de ese derecho; y c) sugerir medidas concretas para movilizar a los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para la promoción del derecho de los pueblos a la paz. El Consejo también pidió a la Alta Comisionada que informara del resultado de ese taller al Consejo en su 14º período de sesiones. El presente informe se presenta atendiendo a esa solicitud y contiene un resumen de los debates de los expertos. El proyecto se distribuyó entre los expertos para que formularan observaciones.

2. La consulta de expertos se anunció en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). El 3 de diciembre de 2009, se enviaron notas verbales a todas las misiones permanentes en Ginebra. El taller de expertos se celebró en Ginebra, los días 15 y 16 de diciembre de 2009. Asistieron al taller representantes de 21 Estados Miembros de las Naciones Unidas: Argentina, Armenia, Bahrein, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Cuba, Egipto, Eslovenia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Jordania, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam, así como un representante de la Santa Sede y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

3. La Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos inauguró el taller de expertos. Recordó que la paz y los derechos humanos estaban inextricablemente relacionados. También recordó que la Carta de las Naciones Unidas disponía que el fortalecimiento de la paz universal y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, sin discriminación, figuraban entre los principales propósitos de la Organización. En las últimas décadas, con el apoyo de los Estados Miembros y las organizaciones de la sociedad civil, las Naciones Unidas se habían esforzado por crear un entorno de paz, en el que todas las personas pudieran disfrutar plenamente de sus derechos humanos fundamentales. Los conflictos armados y otras situaciones de violencia habían cobrado millones de vidas inocentes y provocado el desplazamiento de decenas de millones de personas.

4. La Alta Comisionada Adjunta recordó que en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en varios tratados de derechos humanos, se afirmaba que la libertad, la justicia y la paz tenían por base el respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En su resolución 39/11 de 1984, la Asamblea General había aprobado la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, que afirmaba que una vida sin guerras constituía el requisito previo para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas. La declaración proclamaba solemnemente que los pueblos tenían el derecho sagrado a la paz y declaraba que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización era una obligación fundamental de todo Estado. También destacaba la importancia de la paz para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas. La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos habían reafirmado también que

proteger el derecho de los pueblos a la paz y promover su efectividad constituía una obligación fundamental de todo Estado.

5. La Alta Comisionada Adjunta señaló que en los tratados de derechos humanos también se hacía referencia a la importancia de la paz como condición previa para el pleno disfrute de los derechos humanos fundamentales, así como a la importancia de respetar los derechos humanos para la creación de una sociedad pacífica. Recordó que en el preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se afirmaba que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituía un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y podía perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado. También observó que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer disponía que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, era indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también reafirmaba el papel crucial que desempeñaban los derechos humanos en general en la creación de sociedades justas e igualitarias, fundadas en la libertad, la justicia, el desarrollo y la paz.

6. La Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos recordó que en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, la Asamblea General había reconocido en particular que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, eran los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos. Es más, la paz y el respeto de los derechos humanos, junto con el derecho al imperio de la ley y a la igualdad entre los géneros, en particular estaban vinculados entre sí y se reforzaban unos a otros. Asimismo, la Asamblea General había reafirmado que la promoción y protección del disfrute pleno por todas las personas de cada uno de los derechos humanos y las libertades fundamentales eran esenciales para promover el desarrollo, la paz y la seguridad.

7. En lo relativo a los diversos aspectos del derecho de los pueblos a la paz, la Alta Comisionada Adjunta indicó que este derecho debía entenderse en un contexto más amplio, que incluía las experiencias de la práctica de todos los órganos de las Naciones Unidas en la esfera de la paz y la seguridad, el desarme y el mantenimiento de la paz. Todos esos aspectos afectaban el disfrute efectivo de los derechos humanos, en particular mediante el reconocimiento de los efectos de los conflictos armados y otras formas de violencia en los derechos humanos fundamentales.

8. La Alta Comisionada Adjunta concluyó recordando que el respeto a los derechos humanos era incluso más crítico en épocas de conflicto, ya que muchas de las violaciones más graves de los derechos humanos, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se cometían en situaciones de conflicto armado y otras situaciones de violencia. La responsabilidad por las violaciones manifiestas de los derechos humanos era un componente fundamental de los derechos humanos y frecuentemente podía contribuir a la paz. Observó que el hecho de que se exigiesen responsabilidades a las personas por sus actos impulsaba considerablemente la protección de los derechos humanos y por ende, la creación de un entorno estable y pacífico. El reto consistía en encontrar formas más eficaces de asegurar unas condiciones en que todos pudieran disfrutar sus derechos humanos individuales, independientemente de las circunstancias.

II. Primera sesión: Diferentes aspectos del derecho de los pueblos a la paz

9. La primera mesa redonda se abrió con la exposición de la Sra. Vera Gowlland-Debbas, profesora honoraria del Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo. La oradora recordó que el desarrollo y la creciente complejidad del derecho internacional habían intensificado la necesidad de unos principios fundamentales que mantuvieran la unidad del sistema en su conjunto. El desarrollo del derecho a la paz, por ejemplo, no se limitaba al contexto de los derechos humanos, sino que dependía de los vínculos que se estaban forjando entre los derechos humanos y el derecho humanitario, por una parte, y entre la Carta de las Naciones Unidas, el marco normativo sobre el uso de la fuerza, el desarme o el control de armamentos, el desarrollo y el régimen de paz y seguridad internacionales, por otra. Observó que el derecho a la paz nunca se había formalizado en un tratado, ni se mencionaba en la parte dispositiva de ningún tratado internacional de derechos humanos, salvo en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. No obstante, en los últimos años se habían multiplicado los instrumentos de "derecho blando" en los que se proclamaba el derecho a la paz como derecho humano. La declaración fundamental figuraba en la resolución 39/11 de la Asamblea General, que proclamaba solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz. Esta declaración se había reafirmado en las resoluciones subsiguientes de la Asamblea General, en particular las resoluciones 53/243, 57/216, 60/163 y 63/189. El derecho a la paz también se había incluido en la resolución 2002/71 de la Comisión de Derechos Humanos y en las resoluciones 8/9 y 11/4 del Consejo de Derechos Humanos. Además, las organizaciones de la sociedad civil, como la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Asociación Internacional de Juristas Demócratas habían reafirmado su convicción en la existencia del derecho de los pueblos a la paz.

10. La experta señaló que aún no estaba claro el significado de "pueblos" en el contexto del derecho de los pueblos a la paz, lo que generaba una cierta incertidumbre sobre los titulares de este derecho. El término "pueblos" podría tener distintos significados según los distintos derechos de los pueblos. En cuanto a los titulares del correspondiente deber, recordó que la Declaración de 1984 disponía que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización era una obligación fundamental de todo Estado. Esa obligación había sido reafirmada por la Asamblea General en resoluciones posteriores y reiterada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos. La cuestión era si los titulares del deber eran los Estados individuales, los Estados actuando en forma colectiva a través de las Naciones Unidas, o la comunidad internacional en su conjunto.

11. La Sra. Gowlland-Debbas recordó que había una estrecha relación entre los derechos humanos y la paz. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, la paz parecía ser un requisito previo para el ejercicio de todos los derechos humanos, en el sentido de que en ausencia de paz, el ejercicio de todos los derechos humanos era ilusorio. De manera análoga, la Asamblea General, en su resolución 60/163, había destacado que la paz era un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas. Por otra parte, en la Carta de las Naciones Unidas se incluía la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre las condiciones decisivas para la paz. En el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se afirmaba que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tenían por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, lo que presentaba nuevamente a los derechos humanos como una piedra pasadera en el camino hacia la paz. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas se destacaba la importancia de

mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales. Por consiguiente, había una relación mutua entre la paz y los derechos humanos, en la que cada elemento servía de base al otro.

12. La experta indicó que también habían evolucionado las funciones del Consejo de Seguridad. De conformidad con el capítulo VII, la práctica del Consejo de Seguridad había determinado que las conductas que, como el genocidio y otras violaciones graves de los derechos humanos (incluido el derecho a la libre determinación), infringían las normas previstas para proteger a las personas, así como las violaciones graves del derecho humanitario, incluso las derivadas de conflictos internos de un Estado, constituían amenazas a la paz y seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad se había centrado cada vez más en proteger a las poblaciones contra las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario.

13. En cuanto a la justiciabilidad del derecho a la paz y la cuestión de los recursos efectivos, la Sra. Gowlland-Debbas recordó que se había tratado de presentar casos ante órganos judiciales y cuasijudiciales vinculando las armas de destrucción en masa y los derechos humanos. Hasta la fecha, todos esos casos habían sido declarados inadmisibles, por considerarse que los denunciantes no habían acreditado su legitimación activa, al no haber podido probar que habían sufrido o se habían enfrentado a un daño o perjuicio inminente. En los últimos años, la Corte Internacional de Justicia había abordado los conflictos armados no sólo desde la perspectiva de los derechos y deberes de los Estados, sino también desde la perspectiva de los derechos de las personas, ocupándose de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, de la relación entre el Estado y la responsabilidad individual, y de las cuestiones de restitución e indemnización a los particulares.

14. La experta concluyó indicando que el derecho a la paz todavía no se había cristalizado como derecho humano en el contexto de la legislación sobre derechos humanos. No obstante, los vínculos evidentes que se estaban forjando entre los derechos humanos y la paz, la seguridad y el desarme debían seguir siendo analizados, y podrían servir para situar y entender en mayor medida el naciente derecho a la paz.

15. El segundo orador, Sr. Alfred de Zayas, profesor de la Escuela de Diplomacia y Relaciones Internacionales de Ginebra, dijo que muchos derechos eran a la vez colectivos e individuales. El derecho a la paz tendía a percibirse sobre todo desde la perspectiva de los derechos colectivos. Sin embargo, la paz también constituía un derecho personal, anterior a los demás derechos e indispensable para la concreción de éstos. A ese respecto, el Sr. de Zayas dijo que era necesario abandonar el paradigma de derechos de primera, segunda y tercera generación, porque este paradigma conllevaba falacias y sesgos. Indicó que la paz debía considerarse como un derecho habilitador, que permitía a las personas disfrutar de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, la paz no debía considerarse simplemente como la ausencia de guerra. La humanidad debía garantizar una paz positiva en forma de justicia social. El orador dijo que el derecho a la paz debía concebirse y concretarse de manera global, en particular por medio del respeto de los derechos civiles y políticos, y que debía incluir las obligaciones que la paz imponía a Estados y personas.

16. El Sr. de Zayas señaló que todos coincidían en que la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos recaía en el Estado del territorio, salvo en los casos de violaciones de los derechos humanos tan graves e intolerables que incumbiera a la comunidad internacional la responsabilidad de intervenir. Las Naciones Unidas no se habían creado para hacer la guerra o intervenir militarmente en los asuntos internos de los Estados. En algunas situaciones, la intervención internacional podría haber sido necesaria y, sin embargo, no había tenido lugar. En otros casos, aunque los observadores habían

opinado que en el país en cuestión la violencia no había rebasado los límites, había habido una intervención internacional, sin la aprobación del Consejo de Seguridad.

17. El experto recordó que, en julio de 2009, la Asamblea General había empezado a revisar la doctrina de la responsabilidad de proteger. El Presidente de la Asamblea General había identificado cuatro preguntas de referencia, que deberían permitir determinar si el sistema de seguridad colectiva podía hacer efectiva la doctrina de la responsabilidad de proteger, y en qué momento, a saber:

a) ¿Se aplican las reglas en principio, y hay probabilidades de que se apliquen en la práctica, por igual a todos los Estados o, en condiciones normales, es más probable que sólo los fuertes apliquen el principio contra los débiles?

b) ¿Es más probable que la adopción del principio de la responsabilidad de proteger aumente o menoscabe, en la práctica de la seguridad colectiva, el respeto del derecho internacional?

c) ¿Es necesaria la doctrina de la responsabilidad de proteger y, a la inversa, garantiza que los Estados intervendrán para impedir una situación similar a la que se produjo en Rwanda?

d) ¿Tiene la comunidad internacional la capacidad para obligar a rendir cuentas a aquellos que pudieran abusar del derecho que el principio de la responsabilidad de proteger daría a los Estados para recurrir al uso de la fuerza contra otros Estados?

18. Por último, el Sr. de Zayas dijo que la Carta de las Naciones Unidas imponía ciertas obligaciones *erga omnes* a los Estados. Una de esas obligaciones era condenar el uso ilegal de la fuerza y negarse a reconocer las modificaciones territoriales resultantes del uso ilegal de la fuerza. Había una responsabilidad de proteger pero, antes que nada, estaba la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra y, sobre todo, de protegerla de las armas de destrucción en masa, en particular las armas nucleares.

19. El Sr. Thierry Tardy, profesor del Geneva Center for Security Policy, dijo que en el contexto de las operaciones de paz contemporáneas, la noción de paz podía considerarse desde diferentes perspectivas. Esas operaciones perseguían la transformación de situaciones de paz negativa en situaciones de paz positiva, transformando la sociedad en la que intervenían mediante programas de reforma del sector de la seguridad, democratización, reparto del poder y consolidación de un estado de derecho, entre otras cosas.

20. En lo referente al vínculo entre los conceptos de paz y seguridad humana, el experto observó que las actividades de las operaciones de paz se llevaban a cabo a nivel estatal e individual. A nivel estatal, las operaciones de paz contemporáneas pretendían recrear el Estado definido por Weber, que poseía el monopolio del uso legítimo de la fuerza, encarnaba un modelo de buen gobierno y estaba dotado de instituciones estatales funcionales, como la policía y las fuerzas armadas. No obstante, el Sr. Tardy señaló que las operaciones de paz también se centraban en el individuo, a fin de garantizar la seguridad de las personas. Además, se consideraba que la seguridad humana complementaba la seguridad de los Estados, porque fortalecía los derechos humanos y el desarrollo humano. El fin de la seguridad humana era proteger a las personas de una amplia gama de amenazas contra particulares y comunidades, y a potenciar a estas personas para que actuaran por sí mismas. Por consiguiente, la paz positiva dependía de la seguridad a nivel individual. Esa dimensión de la seguridad humana se estaba incorporando en los mandatos de las operaciones de paz a través de diversos tipos de actividades orientadas a la población, sobre todo la protección de los civiles en los contextos posbélicos. La protección de los civiles implicaba su seguridad física, un componente fundamental de la seguridad humana.

21. Por último, el Sr. Tardy recordó que se había debatido la naturaleza de la paz que la comunidad internacional trataba de consolidar mediante las operaciones de paz. Una de las

críticas era que la consolidación de la paz constituía la reproducción de un modelo liberal y occidental en países que no estaban necesariamente preparados para incorporarlo. Sin embargo, la consolidación de la paz se articulaba sobre dos pilares: el establecimiento de un sistema democrático y de una economía de mercado. El problema era que los procesos de liberalización política y económica habían resultado desestabilizadores, sobre todo porque eran intrínsecamente conflictivos. Las sociedades receptoras debían tener una cierta capacidad para absorber los cambios. Sin embargo, en muchos casos, había quedado de manifiesto que esas sociedades no estaban preparadas para esos drásticos cambios. Carecían de estructuras institucionales aptas para gestionar las formas de competencia resultantes de la liberalización económica y política. En consecuencia, en algunos casos, los procesos de consolidación de la paz habían resultado contraproducentes. Eso había planteado la cuestión de la legitimidad de la presencia externa, y del grado de identificación local de las sociedades receptoras. El experto señaló que en esos frentes, y aun cuando el proceso de paz contara con el consentimiento de los receptores, en realidad la paz sería mayormente importada y sólo en contadas ocasiones de origen interno.

III. Segunda sesión: Contenido del derecho de los pueblos a la paz

22. El Sr. Jarmo Sareva, Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme recordó que, como se declaraba en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, uno de los propósitos de las Naciones Unidas era mantener la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, no había ninguna referencia explícita al derecho a la paz en la Carta. Sus redactores habían delegado en los Estados Miembros la tarea de determinar la naturaleza y el alcance de este derecho, que se esbozaba en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros documentos. Observó que el derecho a la paz estaba poco desarrollado y que aún no se había incorporado en el cuerpo del derecho internacional. Es más, no estaba claro cómo podía interferir en el derecho de legítima defensa de los Estados y en el deber de mantener la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, si el derecho a la paz se definía en términos absolutos, podría no ser compatible con el derecho de legítima defensa o las medidas de carácter militar que pudiera adoptar el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII.

23. El Sr. Sareva dijo que la concreción, promoción y aclaración del derecho a la paz incluía una importante dimensión de desarme. Había un vínculo evidente entre la seguridad nacional y el derecho a la vida. Incluso durante los conflictos armados, los Estados tenían la responsabilidad de proteger a sus pueblos, en especial a los civiles. A través de los siglos, se habían prohibido ciertos tipos de armas que no distinguían entre civiles y combatientes, y se habían impuesto duras restricciones a los Gobiernos en el empleo y desarrollo de armas. Estas prohibiciones habían pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario y del derecho internacional humanitario. Por ejemplo, las preocupaciones relativas a las armas de destrucción en masa y el derecho a la vida se habían incorporado en varios tratados multilaterales que regían esas armas, y en tratados internacionales ratificados casi universalmente se habían adoptado prohibiciones de las armas químicas.

24. Como conclusión, el Sr. Sareva dijo que aclarar el contenido y el alcance del derecho a la paz seguía planteando graves problemas, en particular desde la perspectiva del desarme, esfera en la que las preocupaciones en materia de seguridad nacional revestían suma importancia para los Estados. Dada la complejidad de la relación entre el derecho a la paz, el derecho de legítima defensa y las obligaciones de seguridad colectiva, sería necesario tener en cuenta esos derechos potencialmente contradictorios a la hora de aclarar el alcance y el contenido del derecho a la paz.

25. El Sr. Mario Yutzis, ex Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, dijo que el derecho de los pueblos a la paz, tradicionalmente propugnado por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en décadas anteriores, había suscitado un renovado interés que podría enriquecer considerablemente su contenido. Desde la guerra fría, los Estados habían aceptado que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos eran los pilares del sistema de las Naciones Unidas, y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos. En paralelo, el desarrollo progresivo del derecho internacional de derechos humanos había favorecido el surgimiento de los derechos de solidaridad. Entre éstos, los Estados habían codificado el derecho humano al desarrollo. Por su parte, en los últimos años, la sociedad civil también había mostrado interés en el derecho humano a la paz y se había esforzado por desarrollarlo.

26. El Sr. Yutzis recordó que había una relación indisoluble entre los derechos de solidaridad y los derechos humanos reconocidos 61 años antes en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comprendían un conjunto de derechos que la Declaración y el Programa de Acción de Viena habían caracterizado como universales, indivisibles, e interdependientes, y entre los que figuraba el derecho al desarrollo.

27. Según el Sr. Yutzis, sobre la base de la evolución y el interés de los últimos años, era posible afirmar que el derecho de los pueblos a la paz tenía al menos cinco nuevas dimensiones. En primer lugar, reivindicaba la defensa del valor de la vida, el más fundamental de los derechos humanos. La estrecha relación entre los valores de la paz y la vida permitía afirmar que tanto los pueblos como las personas eran titulares de un derecho humano a la paz. En términos de derecho positivo, el Comité de Derechos Humanos había establecido la relación entre el derecho a la vida, la prevención de la guerra y la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, incluida la proliferación de armas nucleares. En segundo lugar, el derecho a la paz suponía el reconocimiento de los demás, de la identidad humana, por encima de todos los prejuicios de raza, clase, color, nación, sexo, grado de civilización u otro elemento esgrimido para defender e imponer la superioridad de un pueblo o grupo social. En tercer lugar, el derecho a la paz constituía un valioso recurso contra la violencia resultante de los conflictos armados y la violencia estructural, dado que el conflicto se alimentaba de la discriminación y la restricción indebida de los derechos humanos. Todas las formas de violencia dificultaban la consolidación de la paz. En cuarto lugar, otros instrumentos de alcance universal afirmaban que la paz descansaba en un derecho de aplicación individual y colectiva. Por consiguiente, según el Sr. Yutzis, el carácter dual —individual y colectivo— del derecho a la paz permitía reivindicar la noción más amplia del derecho humano a la paz. En quinto lugar, el derecho a la paz tenía una clara dimensión individual, establecida en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Sr. Yutzis recordó que los organismos especializados de las Naciones Unidas también perseguían las mismas aspiraciones a la paz. En las organizaciones internacionales y regionales abundaban también numerosas disposiciones sobre la paz como derecho individual y colectivo. Los vínculos entre la paz y la seguridad y el respeto de los derechos humanos dentro y fuera de las naciones se ponían de relieve en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

29. Por último, el Sr. Yutzis recordó que la codificación privada del derecho humano a la paz por parte de la sociedad civil también reflejaba la dimensión colectiva e individual de

ese derecho. Así, varios artículos de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada por un comité de expertos de organizaciones de la sociedad civil, detallaban el alcance de las aplicaciones individuales de este derecho, que puede entenderse que también se aplica a los pueblos. En la Declaración figuraba también el principio generalmente aceptado de la doble titularidad del derecho humano a la paz. El orador observó que la paz era indivisible, por lo que se manifestaba como un derecho colectivo de la comunidad humana de pueblos y Estados y, al mismo tiempo, afectaba directamente a cada ser humano como derecho individual.

30. El Sr. Laurent Goetschel dijo que el análisis del contenido del derecho de los pueblos a la paz requería un enfoque particular, y propuso un enfoque en tres niveles. El primer nivel era la prohibición del uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con una interpretación posmoderna de la Carta, el derecho a la paz podría respaldar y fortalecer la prohibición de la agresión. La noción de política de prevención activa podría ser una contribución a la aplicación sistemática y a escala mundial del derecho a la paz. Podría dar lugar a nuevas prioridades para el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos, e incluso a nuevas instituciones. El segundo nivel implicaba una perspectiva evolutiva, con una cronología. Ese nivel no se refería a la justiciabilidad del derecho a la paz, sino al derecho a un proceso determinado. Ese proceso, que aún no estaba definido, podría traducirse en el fortalecimiento de ciertos derechos —como el derecho al desarrollo, la educación o la salud—, la priorización de esos derechos y la sistematización de cada uno con respecto al resto. Determinar este proceso podría ser uno de los objetivos principales de la definición del derecho a la paz. El tercer nivel era la pertinencia del contexto. No había ninguna definición del derecho a la paz de carácter general que pudiera aplicarse a un contexto concreto. A nivel de política general, la paz seguía estando en gran medida politizada y cargada de programas particulares que no todos los Estados compartirían.

IV. Tercera sesión: Derecho de los pueblos a la paz desde una perspectiva de derechos humanos

31. La tercera sesión se abrió con un discurso del Sr. Antônio Cançado Trindade, magistrado de la Corte Internacional de Justicia. En su exposición examinó cinco aspectos clave relacionados con el derecho de los pueblos a la paz. En 1990, en su intervención en la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, el Sr. Cançado Trindade había abordado algunos aspectos conceptuales como los sujetos, el fundamento jurídico y los contenidos de ese derecho; los obstáculos a los que se enfrentaba y posibles medios de concretar ese derecho; y su relación con otros derechos humanos; esos aspectos afectaban directamente al derecho de los pueblos a la paz. Según el Sr. Cançado Trindade, se había tratado de un ejercicio valioso dado que, poco tiempo después, el derecho al desarrollo consagrado en la Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986) había logrado un importante apoyo en los documentos finales aprobados por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en la década de 1990, que lo habían incorporado al universo conceptual del derecho internacional de derechos humanos.

32. El otro antecedente pertinente era la labor realizada en 1997 por el grupo de juristas convocado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para preparar el "Proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz". El derecho a la paz había sido debidamente incorporado al marco del derecho internacional de derechos humanos por el grupo de la UNESCO. Sin embargo, tras las consultas subsiguientes con los 117 Estados miembros, los expertos gubernamentales se habían alineado en tres posiciones principales: quienes apoyaban plenamente el reconocimiento del derecho a la paz como derecho humano, los que consideraban que éste

era más bien un "derecho moral", y aquellos para los que se trataba de una "aspiración" humana, más que de un "derecho legal". Ese ejercicio sobre el derecho a la paz no había tenido los mismos resultados que el realizado sobre el derecho al desarrollo. En otras palabras, la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz todavía no había tenido una proyección tan importante como la Declaración sobre el derecho al desarrollo, a pesar de que, desde una perspectiva histórica, el derecho a la paz había estado profundamente arraigado en la conciencia humana durante un período mucho más largo que el derecho al desarrollo.

33. El Sr. Cançado Trindade sostuvo que el derecho de los pueblos a la paz planteaba algunas interrogantes inquietantes. En primer lugar, era de conocimiento público que la Carta proclamaba, en su preámbulo, la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y, con tal finalidad, de convivir en paz como buenos vecinos. La redacción era bastante clara: al dejar sentada la vocación constitucional de la Carta, sus redactores se refirieron a los pueblos, y no a los Estados, de las Naciones Unidas. El orador se preguntó por qué había llevado tanto tiempo a los juristas reconocer ese concepto constitucional, que también era evidente en disposiciones tan fundamentales como los artículos 2, párrafo 6, y 103 de la Carta.

34. Según el Sr. Cançado Trindade, los debates en el sistema de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz habían sido infructuosos, y el consenso había sido difícil de alcanzar debido a la aparente sensibilidad extrema de los Estados con respecto a unos temas que, en la opinión de éstos, afectaban a sus "intereses vitales". Se preguntó por qué habían pasado tantos años entre la adopción de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz y el aparente resurgimiento actual del tema en el Consejo de Derechos Humanos. Expresó su preocupación por el hecho de que aún no se hubiera adoptado una definición del delito de agresión, a pesar de que ésta podría haberse basado en la Definición de la agresión de 1974. Según el Sr. Cançado Trindade, esas y otras preguntas seguían sin respuesta porque los Estados no lograban ponerse de acuerdo sobre aspectos fundamentales para asegurar nada menos que la supervivencia de la humanidad.

35. Con respecto a la dimensión temporal —la perspectiva a largo plazo— del derecho de los pueblos a la paz, el Sr. Cançado Trindade indicó que sus orígenes se remontaban a la búsqueda de la paz, que era muy anterior a la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, los proyectos anteriores habían sido incapaces de alcanzar ese ideal común, precisamente porque habían puesto excesivo énfasis en restringir y abolir las guerras vinculadas con las relaciones entre los Estados, y habían olvidado los fundamentos de la paz dentro de los Estados y el papel de las entidades no estatales. El orador señaló que en intentos más recientes de análisis del derecho a la paz era cada vez más evidente la idea de que la realización de este derecho estaba indisolublemente ligada al logro de la justicia social dentro de las naciones y entre éstas. En el siglo XX, las iniciativas que se sucedieron en contextos precisos a nivel internacional sirvieron de antecedentes para la elaboración conceptual del derecho a la paz en el derecho internacional. La actual generación aún no había asimilado las lecciones aprendidas con tanto sacrificio por las generaciones precedentes. No obstante, era necesario proseguir este ejercicio, porque su propósito respondía a una antigua aspiración de la humanidad, que durante siglos había estado en la conciencia de las personas.

36. Teniendo presente esta consideración, el Sr. Cançado Trindade planteó la cuestión de la invocación del derecho de los pueblos a la paz ante las cortes y tribunales internacionales existentes. Centró la atención en la experiencia de dos de estos tribunales, en los que se desempeñó o se desempeña como magistrado, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, respectivamente. Esa experiencia demostraba que los derechos de los pueblos habían sido reconocidos y sostenidos por los tribunales internacionales existentes. En el caso de la *Comunidad*

Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua (2001), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado en favor de la protección del derecho de todos los miembros de una comunidad indígena a la propiedad comunal de sus tierras ancestrales. Asimismo, otras tres decisiones, habían tenido una influencia directa en los derechos de los pueblos, su identidad cultural y su propia supervivencia, a saber, las dictadas en los casos: *Comunidad indígena Yakye Axa c. el Paraguay* (2005-2006), *Comunidad indígena Sawhoyamaya c. el Paraguay* (2005-2006), y *Comunidad Moiwana c. Suriname* (2005-2006), sobre la masacre de Moiwana. El Sr. Cançado Trindade agregó que esta evolución de la jurisprudencia en los últimos tiempos hubiera sido impensable para los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las masacres ya no caían en el olvido. Las atrocidades que victimizaban a comunidades enteras, o a segmentos de la población, se llevaban ante los tribunales internacionales, no sólo para establecer la responsabilidad penal internacional de las personas, sino también la responsabilidad internacional de los Estados. Eso indicaba que en los últimos años se habían hecho claros avances en la realización de la justicia internacional, en casos que planteaban dificultades vinculadas con los hechos y las pruebas.

37. Con respecto a la práctica pertinente, en particular las alegaciones ante la Corte Internacional de Justicia, el Sr. Cançado Trindade recordó que el derecho de los pueblos a vivir en paz había sido reconocido y sostenido ante la Corte en varios casos. También se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como a la de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

38. Por último, el Sr. Cançado Trindade se centró en el derecho de los pueblos a la paz y la experiencia histórica. Tras citar extensamente los trabajos pertinentes de algunos de los historiadores más destacados e influyentes del siglo XX, defendió un enfoque sistémico para los futuros análisis del tema, que vinculara el derecho de los pueblos a la paz a otros derechos de los pueblos, y que relacionara en mayor medida el derecho humano a la paz con los derechos de los pueblos. Agregó que últimamente, a pesar de las deficiencias existentes, los derechos de los pueblos se habían invocado ante tribunales internacionales contemporáneos, como la Corte Internacional de Justicia, independientemente del carácter estrictamente interestatal de sus procedimientos contenciosos. Sostuvo que el derecho de los pueblos a la paz era justiciable, y que había una trayectoria por recorrer para concretar ese fin en los próximos años.

39. El Sr. William Schabas, Director del Irish Centre for Human Rights, dijo que era evidente que todavía no había un consenso en torno a la definición del derecho a la paz ni a su regulación en el derecho internacional. El hecho de que la resolución 11/4 del Consejo de Derechos Humanos se hubiera aprobado con la oposición de varios Estados, la mayoría de la misma región geográfica, ilustraba esta falta de consenso.

40. El Sr. Schabas recordó que se estaban llevando a cabo importantes negociaciones sobre la definición del delito de agresión en el contexto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Esas negociaciones proseguirían en 2010, durante la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma. Algunos Estados miembros todavía no habían expresado su opinión, y la decisión final de la Conferencia de Revisión era incierta. No obstante, según el Sr. Schabas, era aún más inquietante que las principales organizaciones no gubernamentales de derechos humanos se hubieran mostrado bastante indiferentes a la cuestión del delito de agresión.

41. El experto señaló que el derecho a la paz era un valor que no se había desarrollado lo suficiente en los instrumentos de derechos humanos. Los instrumentos universales de derechos humanos no recogían debidamente el derecho a la paz. Sin embargo, el derecho a la paz se mencionaba repetidas veces en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los preámbulos de los dos pactos de derechos humanos. El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se inspiraba en las cuatro

libertades mencionadas por Franklin D. Roosevelt, a saber, la libertad de creencias, la libertad de expresión, la liberación del temor y la liberación de la miseria. El vivir libre del temor era la expresión del derecho de los pueblos a la paz.

42. El Sr. Schabas señaló asimismo que se había pedido a la Corte Internacional de Justicia que, en el contexto de su opinión consultiva sobre la legalidad de las armas nucleares, examinara el vínculo entre el derecho internacional humanitario y la legislación internacional de derechos humanos, específicamente en el contexto del derecho a la vida. La Corte había indicado que la legislación internacional de derechos humanos era aplicable a los conflictos armados, pero que la privación arbitraria del derecho a la vida en un conflicto armado debía interpretarse en el contexto del derecho internacional humanitario. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos había examinado varios casos de conflictos armados sin hacer referencia alguna al derecho internacional humanitario, remitiéndose en cambio a las normas de derechos humanos pertinentes. Así pues, en la práctica, los órganos judiciales habían analizado las causas de los conflictos armados para determinar si se habían violado las obligaciones de derechos humanos. Por lo tanto, el derecho internacional de derechos humanos no sólo se ocupaba de la conducta de las partes en un conflicto armado, sino también de las causas del conflicto y de la cuestión de la legalidad del uso de la fuerza.

43. Por último, el Sr. Schabas recordó que el Comité de Derechos Humanos se había ocupado del tema de la protección del derecho a la vida en el contexto de los conflictos armados en su Observación general N° 6. Además, en su Observación general N° 14 sobre las armas nucleares y el derecho a la vida, el Comité había establecido una clara vinculación entre la prohibición de la guerra y el derecho a la vida.

44. La Sra. Fatimata-Binta Victoire Dah, Presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, observó que el Comité había sido el primer órgano creado en virtud de un tratado establecido en el marco del sistema de derechos humanos. El Comité se había adaptado a cada nuevo desafío, teniendo presente que el racismo se manifestaba de maneras muy diferentes y cambiantes. El Comité había orientado la labor de muchos Estados y logrado muchos de sus objetivos. Por ejemplo, el Comité sostenía que la estabilidad política y social contribuía al disfrute de los derechos humanos por todos. Los titulares de derechos deberían disfrutarlos sin discriminación. La particularidad de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial radicaba en la determinación de los titulares de los derechos. Las denuncias de personas o grupos de personas se reconocían en el artículo 14 de la Convención. Con el fin de evaluar la política del Estado en la esfera de la discriminación racial, se examinaban, en particular, los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales, por ejemplo, el derecho a la vivienda, la educación y la salud. Los Estados debían crear las condiciones para la coexistencia social armoniosa mediante el respeto de las culturas y los derechos humanos; esto era importante ya que frecuentemente los conflictos derivaban de diferencias culturales. La Sra. Dah dijo que la paz era posible cuando las instituciones estatales funcionaban debidamente y había sistemas democráticos legítimos.

45. La Sra. Dah señaló que, sobre la base de la experiencia del Comité, era posible afirmar que la paz era esencial para el disfrute de los derechos y que, cuando ésta faltara, las víctimas podían y deberían reivindicar también el derecho a la paz junto con los demás derechos humanos. En tal sentido, en el preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se afirmaba que la discriminación entre seres humanos constituía un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y podía perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia armoniosa.

46. La experta señaló además que la noción de pueblos también había sido objeto de una importante evolución en los contextos africano y latinoamericano. Por ejemplo, la Carta

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos había sido el primer tratado regional de derechos humanos que había incorporado la noción de derechos de los pueblos. Asimismo, los países latinoamericanos se habían esforzado activamente por dotar de un contenido adecuado a la noción de pueblos indígenas en el contexto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. A ese respecto, el desarrollo de la noción de pueblos indígenas, por ejemplo, era importante porque reconocía, entre otras cosas, su derecho a las tierras que tradicionalmente han poseído u ocupado.

47. Por último, la Sra. Dah dijo que la necesidad de codificar el derecho de los pueblos a la paz era urgente, y que las iniciativas en ese sentido debían contar con el apoyo de todos los actores, en particular los Estados del Movimiento de los Países No Alineados que eran actualmente miembros del Consejo de Derechos Humanos. A ese respecto, apoyaba la idea de crear un grupo de trabajo de composición abierta encargado de codificar ese derecho.

V. Cuarta sesión: Medidas y acciones para concienciar acerca del derecho de los pueblos a la paz y promover este derecho

48. El Sr. Laurent Goetschel, Director de Swisspeace, abrió la última sesión con la afirmación de que las organizaciones de la sociedad civil estaban trabajando en tres esferas para hacer efectivo el derecho a la paz. La primera era la que se ocupaba del pasado. Había quedado demostrado que algunos mecanismos, como las comisiones de la verdad, contribuían al logro de la paz en sociedades que habían sufrido conflictos, y a garantizar la protección de los derechos de las víctimas. La segunda esfera era el derecho a la reparación, que no sólo incluía el derecho a una indemnización financiera sino también el reconocimiento de las violaciones perpetradas y la exigencia de responsabilidad a sus autores. El derecho a participar en estos procesos era importante y debía incluir a todos los grupos. Por consiguiente, era esencial el fomento de la capacidad para que los grupos discriminados o marginados pudieran participar en esos procesos. La tercera esfera se relacionaba con la condición de Estado. Los debates sobre los derechos se enmarcaban en una definición determinada del Estado y de la condición de Estado. Esto implicaba la existencia a un derecho al reconocimiento, no de los grupos de personas en sí mismos, sino de diferentes formas de vida y organización políticas. Por último, desde la perspectiva de un proceso de paz, era peligroso confundir la ley y los procesos legales con la política y los procesos políticos. Introducir cuestiones políticas en el debate sobre el derecho a la paz no era constructivo y no contribuía a aclarar ese derecho.

49. El representante de la UNESCO, Sr. Luis Tiburcio, recordó que este organismo se había ocupado de la cuestión del derecho a la paz en el decenio de los noventa. La organización había elaborado un documento sobre el derecho a la paz que había encontrado oposición en dos aspectos. Por una parte, la oposición política de los Estados desarrollados del mundo occidental, que habían argumentado que la UNESCO no era el foro indicado para el debate de ese derecho, que debería examinarse en el Consejo de Seguridad. Esa oposición se había traducido en un enfrentamiento entre el Consejo Ejecutivo y la Conferencia General de la UNESCO. En cuanto al segundo aspecto, los Estados habían cuestionado que la noción de paz estuviese comprendida en el mandato de la Organización. El Sr. Tiburcio señaló que en el preámbulo de la Constitución de la UNESCO se afirmaba que las guerras nacían en la mente de los hombres; en consecuencia, la paz era el objetivo último de la UNESCO, a través de su labor en las esferas de la ciencia, la educación y la diversidad cultural.

50. El Sr. Tiburcio recordó que cuando la UNESCO había lanzado el Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001-2010), se habían expresado francas reservas por parte de algunos Estados que criticaron la visión más bien limitada del derecho humano a la paz tal como se había presentado originalmente. Uno

de los instrumentos que se habían utilizado para el Decenio Internacional de una cultura de paz era el Manifiesto 2000 para una cultura de paz y no violencia, que había sido firmado por millones de personas.

51. Por último, el Sr. Tiburcio señaló que actualmente la UNESCO no tenía una posición específica sobre el derecho humano a la paz. La Organización apoyaba a las organizaciones que se ocupaban de la educación para la paz, participaba en ellas y cooperaba con ellas. El actual Director de la UNESCO había decidido que era necesario fortalecer las actividades de la UNESCO en favor la paz, por lo que se había aprobado la decisión de restablecer la cultura de la paz como programa transversal de la UNESCO.

52. El Sr. Schabas dijo que era un momento propicio para aclarar la naturaleza jurídica del derecho humano a la paz, y expresó inquietud por que el actual debate sobre el delito de agresión en el contexto de la Corte Internacional de Justicia pudiera ir en detrimento de esta tendencia. La Conferencia de Revisión de junio de 2010, que decidirá si la Corte es competente para juzgar el delito de agresión, podría lograr o no sus objetivos. Habría que superar importantes obstáculos, en particular debido a la posición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En el pasado, había resultado muy útil disponer de un estudio de expertos sobre los nuevos derechos. Contar con un estudio académico exhaustivo, desde una perspectiva de derechos humanos, podría ayudar al Consejo de Derechos Humanos a decidir qué camino seguir para asegurar al derecho a la paz su lugar en el derecho internacional.

53. El Sr. de Zayas recordó que las Naciones Unidas debían cumplir su mandato de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra. La paz y los derechos humanos podían considerarse el objeto y propósito de la Carta de las Naciones Unidas. Además, el desarme era esencial para la supervivencia de la humanidad. En un mundo en el que se respetaran los derechos humanos era mucho menos probable que surgieran conflictos armados. Por consiguiente, era importante reafirmar el lema de la Organización Internacional del Trabajo: "Si deseas la paz, cultiva la justicia". La educación para la paz en sus dimensiones colectiva e individual era, por lo tanto, necesaria. Es más, la labor de la sociedad civil, incluida la redacción de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, debía acogerse con satisfacción.

54. El Sr. de Zayas concluyó sugiriendo que el Consejo de Derechos Humanos creara el mandato de relator especial o experto independiente sobre el derecho a la paz.

55. El Sr. Yutzis dijo que nadie dudaba de que la paz era una necesidad largamente esperada, un logro indispensable para que el mundo se transformara en el hogar de todos los hombres y mujeres que habitaban el planeta. Aunque la paz nunca había sido fácil de lograr, los esfuerzos se veían obstaculizados por corrientes negativas que formaban parte de la condición humana. Sin embargo, existía la voluntad de crear una humanidad más unida, abierta a los demás y más humana, en paz y armonía. El fin de la guerra fría y la desaparición de un enemigo identificado no habían modificado la estructura de los ejércitos ni desacelerado la investigación o la fabricación de armas de destrucción en masa. Por su parte, la paz estaba a la merced de acuerdos bilaterales sobre control de armamentos, y no había decisiones pertinentes para establecer relaciones justas entre todos los seres humanos, ni una ética viable sobre las relaciones entre los hombres y el entorno. La paz seguía siendo un sueño difícil de alcanzar en muchas partes del mundo.

56. El Sr. Yutzis también observó que actualmente había discrepancias dentro del Consejo de Derechos Humanos acerca del significado y el alcance del derecho a la paz e, incluso, sobre la existencia de este derecho incipiente. La discrepancia se remontaba a la labor anterior de la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General durante la guerra fría. Desde la aprobación por parte de la Asamblea General de la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz de 1978 y la Declaración sobre el

Derecho de los Pueblos a la Paz de 1984, los Estados habían encontrado vías de consenso para avanzar considerablemente en la definición, el contenido, y el alcance del derecho a la paz. El Sr. Yutzis sugirió que, en el marco del derecho internacional de derechos humanos, el derecho a la paz podría abordarse desde tres perspectivas: como parte del naciente derecho de solidaridad internacional, como parte del derecho de todas las personas y todos los pueblos a un orden internacional democrático y equitativo, y como un elemento esencial del derecho de los pueblos a la paz. Por consiguiente, en la labor del Consejo de Derechos Humanos, la formulación material del derecho a la paz debería vincularse con los incipientes derechos de solidaridad, en particular con el derecho de solidaridad internacional, el derecho a un orden internacional democrático y equitativo y el derecho tradicional de los pueblos a la paz.

57. Por último, el Sr. Yutzis sugirió que el Consejo de Derechos Humanos podría reafirmar el derecho de los pueblos a la paz como derecho colectivo y como derecho individual. El Consejo también podría iniciar la codificación del derecho humano a la paz con la creación de un grupo de trabajo de composición abierta, en el que pudieran participar las organizaciones de la sociedad civil. También podría invitar al Comité Asesor a que preparara contribuciones para la elaboración de una declaración universal sobre el derecho humano a la paz, y a que propusiera directrices, normas y principios para proteger y promover ese derecho. El Consejo también podría invitar a los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales a que contribuyeran al desarrollo del derecho a la paz desde la perspectiva de sus respectivos mandatos.

58. Durante la reunión, las organizaciones de la sociedad civil intercambiaron opiniones con los expertos y recordaron que, entre otras cosas, las organizaciones de la sociedad civil habían promovido activamente el desarrollo progresivo de la noción del derecho de los pueblos a la paz. Su contribución se reflejaba, por ejemplo, en la preparación y la difusión de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz del grupo de expertos de la sociedad civil, así como en la activa participación de las organizaciones de la sociedad civil en los debates del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de los pueblos a la paz. Las organizaciones de la sociedad civil también habían aportado análisis académicos destinados a contribuir a aclarar el contenido del derecho de los pueblos a la paz.

59. El taller de expertos concluyó con la intervención del Sr. Paul Seils, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, quien agradeció a los expertos y todos los participantes sus importantes contribuciones.

Anexo

Lista de expertos participantes en la consulta

- Sr. Antônio Augusto Cançado Trindade, Magistrado, Corte Internacional de Justicia
 - Sra. Fatimata-Binta Victoire Dah, Presidenta, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
 - Sr. Laurent Goetschel, Director, Swisspeace
 - Sra. Vera Gowlland-Debbas, profesora honoraria, Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo
 - Sr. Jarmo Sareva, Secretario General Adjunto, Conferencia de Desarme
 - Sr. William Schabas, Director, Irish Centre for Human Rights, Universidad Nacional de Irlanda, Galway
 - Sr. Thierry Tardy, profesor, Geneva Center for Security Policy
 - Sr. Luis Tiburcio, representante en Ginebra, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
 - Sr. Mario Yutzis, ex Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
 - Sr. Alfred de Zayas, profesor, Escuela de Diplomacia y Relaciones Internacionales de Ginebra
-